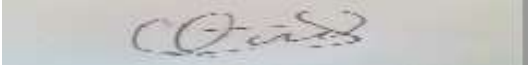


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de mayo de 2021 a las 16:55 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2733
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	DORALBA DEL SOCORRO ALZATE TOBÓN
Demandado (s)	WILMAR ANTONIO ALZATE TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2019-00146-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE ARANCEL

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento al auto proferido el día 13 de julio de 2021, por medio del cual se le requirió para aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el cual no ha sido presentado a la fecha.

Finalmente se deja constancia, que la demanda fue retirada por el apoderado de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL DUQUE YATE, el día 07 de septiembre de 2009, conforme reposa constancia a folios 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd6ff09b61fc43cf9c39b521c36d7b91cba55d145705f977c036e66c288921**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de junio de 2021 a las 14:11 horas.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2734
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado (s)	BRIGIDA DEL CARMEN MONTOYA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2012-01167-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO DESARCHIVO – NO ACCEDE A SOLICITUD

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia del centro de Conciliación - Conalbos, por medio del cual aporta auto de admisión de negociación de deudas presentada por la demandada y solicita suspensión del proceso; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por la causal de retiro de la demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, el día 17 de enero de 2013, conforme reposa constancia en el acta individual de reparto del expediente.

Por secretaría expídase oficio comunicando la decisión a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación -Conalbos y remítase el mismo de

manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88696980e992f911570d22d898b61647e9c14c6e95dce8ad57e23a3ede416c9e**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial consistente en solicitud de aclaración de linderos fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2021 a las 10:06 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2751
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01048 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JAVIER MARQUEZ PACHECO
Demandado	OSCAR HERNÁN RESTREPO CESPEDES Y OTRO
Decisión	No accede a solicitud de aclaración

En consideración al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita aclarar la dirección del bien inmueble objeto a restituir, en atención a que la misma ha variado como consecuencia de las reformas realizadas por el demandado, el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en los artículos 285 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia que resolvió el presente litigio no contiene frases ni conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda; máxime si se tiene en cuenta que la solicitud no fue formulada dentro del término de la ejecutoria de la citada providencia.

Al respecto, es importante señalar que la sentencia se profirió conforme las pretensiones incoadas por el demandante y realizando una adecuada individualización del inmueble objeto de restitución, observándose que el mismo fue plenamente identificado por su ubicación, linderos y nomenclaturas, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, sin que la identificación del mismo fuera objeto de oposición o controversia por alguna de las partes.

Ahora bien, se le recuerda a la parte demanda que sobre esta recae la carga de aportar al comisionado los documentos requeridos por este y que sean necesarios para determinar la nomenclatura actual del bien objeto de la entrega, para lo cual se advierte que para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable identificar los linderos, cuando el comisionado no le quede

duda acerca de que se trata del mismo bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso.

Por último, se deja a disposición de la memorialista el expediente digital con el fin de que proceda a descargar los documentos que considere pertinentes para llevar a cabo la diligencia de entrega ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3538b2f167b41f017773b10dbac2ab71166e04ec1827800f5a7b246c68673
679

Documento generado en 04/08/2021 07:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de julio de 2021 a las 13:25 horas.

Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2736
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LILIBETH DEL SOCORRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00380-00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE ARANCEL.

En atención al memorial presentado por la representante legal judicial de la entidad demandante Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, por medio del cual allega cesión del crédito a favor de Reintegra S.A.S.; el Juzgado no accede a la misma por improcedente ya que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el día 24 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, observándose que los anexos fueron retirados por el dependiente judicial de la apoderada de la parte actora el día 07 de mayo de 2019.

Finalmente se requiere a la memorialista, para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d61b47c9592e28606eaa9053df79c394207aea96cd027d8e27256f3b0f2c353**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 15:11 horas.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1902
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	WILSON ALFONSO PÁEZ RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2019-01194-00
Decisión	Termina por cumplimiento de objeto

En atención al memorial presentado el día 26 de julio de la presente anualidad, por medio del cual el apoderado de la parte demandante aporta constancia de la realización de la diligencia de entrega del vehículo de placas IJO605, la cual se llevó a cabo por parte del comisionado, el Despacho teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía fue debidamente entregado y se cumplió con la pretensión principal de la solicitud entra a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que conforme al despacho comisorio debidamente auxiliado por el comisionado se practicó de manera efectiva la aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, por lo que es procedente aceptar la petición que se formula, terminado de manera definitiva las presentes diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra WILSON ALFONSO PÁEZ RINCÓN, **por cumplimiento del objeto.**

SEGUNDO: Se ordena incorporar el Despacho Comisorio No. 207 del 29 de octubre de 2019, debidamente diligenciado con todos los anexos incluidos y los documentos enunciados en la diligencia de entrega del vehículo distinguido con placas IJO605 el cual fue recibido por la parte actora junto con sus documentos, con un total de 10 folios.

TERCERO: Se ordena oficiar al comisionado Oscar Castañeda Vélez en su calidad de Inspector de Policía Urbana de 1ª CAT, para que se sirva cancelar la orden de aprehensión por él proferida en relación con el vehículo de placas IJO605.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdfa2b9b52ad5e47571f052913a79726a72f77e6a4f1671b10c32ecc810ac81**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos al correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021 a las 8:00 y 15:11 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1925
Radicado	05001 40 03 009 2019 01231 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante.	LUZ MARINA ECHVARRÍA MAZO
Demandados.	INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S (antes PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) FIDEICOMISO PANORAMA - FIDUBOGOTÁ
Decisión:	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por la demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S. por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 10 de junio de 2021 la demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho:

Que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación de la sociedad INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S. no se practicó en debida forma, por cuanto ni la notificación por aviso, ni la citación para notificación personal fueron entregados en la dirección en la dirección donde se encuentra el domicilio de las sociedad demandada, razón por la cual ni su representante legal, ni si apoderada judicial tuvieron conocimiento de la existencia del proceso.

Indica que el aviso se entregó en las oficinas de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. sociedad comercial que tiene como domicilio la Carrera 25 No. 3 45 oficina 9921 del Centro Comercial del Este en Medellín, sin embargo, la dirección estipulada para notificaciones judiciales de la demandada la Carrera 14 No. 89 48 Oficina 501 de Bogotá, tal como consta en el Certificado de Existencia Y Representación de la demandada.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 01 de julio de 2021 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada bajo el argumento que la sociedad demandada se notificó por aviso y las notificaciones se realizaron conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso, no resultando aplicable el Decreto 806 de 2020.

Señala que las notificaciones fueron enviadas a la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- A. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- B. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

C. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias

A. Antes de que se dicte sentencia.

B. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por

no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación¹.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada a la sociedad demandada se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 292 ibídem, en tanto que la citación para notificación personal y la notificación por aviso tuvieron resultados positivos, tal cómo lo certificó la empresa de servicio postal Servientrega S.A., razón por la cual se concluye que la sociedad demandada fue enterada en debida forma del juicio incoado en su contra, cumpliéndose así con el fin de la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que tanto la citación para notificación personal cómo la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección para notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S, esto es, a la Carrera 14 No. 89 – 48 Oficina 501 de Bogotá D.C, las cuales, como se dijo, tuvieron resultado positivo y se efectuaron conforme a las formalidades exigidas en la ley y no se observa en ellos causal de nulidad alguna. (archivo No. 07 y 08 del expediente digital).

¹ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, 14 de enero de 1998, proceso ordinario promovido por Distribuidora Nacional de Automotores S.A. contra José Leonardo Tamayo Londoño y otra, exp. 5826, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

Así las cosas, se puede concluir que la notificación efectuada a la parte demandada se encuentra ajustada a las formalidades legales y dicho acto procesal cumplió su fin que no es otro distinto que el enteramiento del proceso²; resaltándose además que la parte demandada no alegó y mucho menos probó que no hubiera recibido las comunicaciones y los anexos que la enteraban del auto admisorio de la demanda; pues esta sólo indicó que la notificación fue remitida a una dirección que no corresponde a la demandada aportando como prueba una imagen que no da cuenta de su dicho, pues la misma no coincide con los anexos que fueron aportados por la parte demandante para acreditar la notificación y mucho menos con los certificados de entrega expedidos por la empresa de correo; advirtiéndose además que dicha imagen aportada con el escrito de nulidad se encuentra incompleta lo que impide establecer si en verdad corresponde al presente proceso.

Por otro lado, tampoco resulta de recibo la manifestación de la apoderada de la demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S cuando señala que no le fue remitida notificación alguna al correo electrónico, pues se debe recordarse que el Código General del Proceso en ninguno de sus artículos impone la obligación de practicar la notificación electrónica, pues si bien es cierto que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 consagra ese tipo de notificación, no es menos cierto que dicha norma es potestativa de la parte interesada, pues no impone que necesariamente las notificaciones siempre deban practicarse de esa forma, quedando al arbitrio de la parte actora decidir la manera como realizará el enteramiento de su contraparte sobre la existencia del proceso, ya sea de manera electrónica con las formalidades establecidas en dicho precepto normativo o si acude a la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la cuales se mantienen vigentes al no haber sido derogadas de manera expresa o tácita por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del C. G del P.

Por último, frente al memorial recibo en el correo electrónico del Juzgado el pasado 08 de julio de 2021, por medio del cual la demandada presenta

² Ver numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

pronunciamiento sobre escrito que descorre traslado de la solicitud de nulidad, el Despacho no se pronunciara al respecto por cuanto el mismo es improcedente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandada INNOVACIONES INMOBILIARIAS INNOBILIA S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 05 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9fe341a0336e9768eb982255a7689f700ecd101d4a981d73605c96ccb7b13826

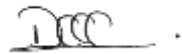
Documento generado en 04/08/2021 07:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el Curador Ad –Litem que representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), quien prefirió guardar silencio. Los demás demandados pese a encontrarse debidamente notificados, tampoco presentaron pronunciamiento alguno. A Despacho para proveer.

Medellín, 04 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	2753
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00271 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS(AS) SEÑORES(AS) FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA, HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

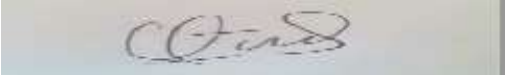
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b02fa4da193e9755f4380cfac68f63123df80e21c54baff44571a9a3aab98c**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 26 de julio de 2021 a las 9:35 horas.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2737
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado	PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00718-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la Auxiliar Administrativa – Sección Embargos y Desembargos de Bancolombia S.A., por medio del cual solicita se remita copia del Oficio No. 3508 del 23 de noviembre de 2020, con el fin de pronunciarse sobre el requerimiento efectuado por el Juzgado y comunicado mediante oficio No. 2857 del 16 de julio de 2021; el Juzgado accede a dicha petición y en consecuencia ordena que por secretaría se oficie nuevamente a dicha entidad dando respuesta a a solicitud en el sentido de adjuntar el oficio requerido y por medio del cual se comunicó la medida de embargo decretada con la constancia de su diligenciamiento, remitiendo de manera inmediata el oficio respectivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed45b3f528c5cec729e221db86dc540ae8d01bdc77195a373e85b4d1bddae
9e8**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio 2021, a las 2:21 p. m; 28 de Julio de 2021 a las 9:32 y 9:34 a. m., y 29 de Julio de 2021, a las 11:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2651
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00276-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADA	LUZ EDILIA CASTAÑO LÓPEZ ROSMIRA ORTÍZ MARÍN
DECISIÓN	Autoriza notificación en nuevas direcciones, aporta citaciones negativas y autoriza oficiar

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN, en las nuevas direcciones informadas, las cuales deberán practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de las citaciones para notificación personal dirigidas a la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN con resultados negativos.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por miedo del cual solicita oficiar a METROSALUD donde se encuentra laborando la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a METROSALUD, con el fin de que suministre la dirección electrónica o residencial que aparezca registrada en la base de datos de ROSMIRA ORTIZ MARIN, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por último, en atención a la solicitud de oficiar a la Nueva Eps, se remite a la memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida del dos (02) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

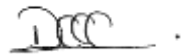
**456a11225ff6714c78c8f0cab3b9d6da65e9b9e7b9cb50746e8c1359a830dc
1d**

Documento generado en 04/08/2021 07:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HERMES MEJÍA OSPINA se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 04 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1938
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HERMES MEJÍA OSPINA
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00373 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de endosatario para el cobro; promovió demanda ejecutiva en contra de HERMES MEJÍA OSPINA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado HERMES MEJÍA OSPINA se encuentra notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de HERMES MEJÍA OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 590.267,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90822bea6b16c317bc13c69b8cbb5487f8863516d0e5e2d4442157e48b84c65

Documento generado en 04/08/2021 07:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM se encuentra notificada personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el día 07 de mayo de 2021, con acuse de recibido del 11 de mayo de 2021; quien presentó contestación a la demanda de manera extemporánea y como consecuencia se tuvo como no presentada. Por otro lado, el demandante JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 30 de julio de 2021 a las 13:36 horas, solicitando seguir adelante la ejecución. A Despacho para proveer.
Medellín, 04 de agosto de 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1939
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA
DEMANDADO	JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00434 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien presentó contestación a la demanda de manera extemporánea y como consecuencia se tuvo como no presentada.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA y en contra de JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.268.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e2244b7a5e2a036effbcf78f3f0649610c73db4bece2be55a7731a9bd473bb

Documento generado en 04/08/2021 07:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado BRIAN ROMAN RAIGOZA se encuentra notificado por aviso desde el 13 de julio del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 04 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1885
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ELIANA CRISTINA CARDONA PÉREZ
Demandados	BRIAN ROMÁN RAIGOZA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020100457-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Ejecutivo. Elementos esenciales de Acta Conciliación
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La demandante ELIANA CRISTINA CARDONA PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BRIAN ROMÁN RAIGOZA, teniendo en cuenta el título ejecutivo “Acta de Conciliación” aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

El demandado BRIAN ROMÁN RAIGOZA fue notificado por aviso el día 12 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el “Acta de Conciliación”, cumple con los requisitos formales de la Ley 640 de 2001 y las obligaciones en él contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ELIANA CRISTINA CARDONA PÉREZ, y en contra de BRIAN ROMÁN RAIGOZA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.200.000.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

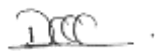
Código de verificación:

7d298fe5454200a90a351462e8cb8e07c87a9fb2cd37c3cbfd8181b16fe8528a

Documento generado en 04/08/2021 07:15:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado del demandado presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2021 a las 13:45 horas y le dio traslado al demandante el 19 de julio de 2021 a las 13:27 horas; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio. A Despacho.
Medellín, 04 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 1929
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00555 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CANON ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL
DEMANDANTE	RODRIGO BETANCUR S.A.
DEMANDADOS	JORGE WILINTON ORTIZ HENAO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a través del canal digital informado por la parte demandante para efectos de notificación, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 03 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas

y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C. G. del P.).

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

RODRIGO BETANCUR S.A.

1.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsana los requisitos

de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 16 a 72 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos” y págs. 18 a 74 del memorial PDF denominado “05MemorialRequisitosInadmisión2021-00555”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta “2021-00555 VERBAL REGULACIÓN CANON”).

1.2 PRUEBA PERICIAL

Téngase en cuenta el dictamen pericial, avalúo comercial realizado por el señor ALEJANDRO HOYOS ÁNGEL perteneciente al Registro Nacional de Avaluadores, presentado con la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

JORGE WILINTON ORTIZ HENAO

2.1 DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 9 a 47 del documento PDF denominado “10ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta “2021-00555 VERBAL REGULACIÓN CANON”).

En relación con la prueba pericial aportada con la contestación de la demanda, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual se incorporará como prueba documental.

2.2 COMPARECENCIA DEL PERITO

Se cita al perito ALEJANDRO HOYOS ÁNGEL en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

3. PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de

los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

DICTAMEN PERICIAL:

- Se nombrará PERITO AVALUADOR a fin de que establezca el valor de renta del local comercial ubicado en la Calle 38 No. 53 – 24 de la ciudad de Medellín, para al momento de la renovación del contrato y sobre el cual se presenta la contrversia relatada en los hechos de la demanda.

Para el efecto se designa a la perito ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO con código único de aval- 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; quien se localiza en la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com.

Comuníquesele su designación a través de las partes, por el medio más expedito con las advertencias de ley, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el Despacho en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, presente su dictamen dentro de los ocho (08) días siguientes y rinda el mismo en la diligencia programada por este Juzgado.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$500.000, los cuales estarán a cargo de ambas partes (demandante y demandado) en una proporción del 50% cada una.

Adviértase al auxiliar de la justicia que dicho dictamen deberá cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso y deberá ser presentado con antelación a 15 días hábiles de la audiencia programada por este Juzgado y sustentado de manera oral en la misma diligencia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

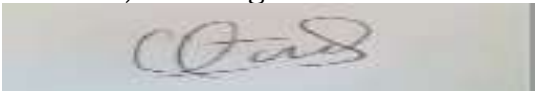
d9b10df267ac4c2624a718cd46ca16d3863549022c56e136a7d3b7409d12199e

Documento generado en 04/08/2021 07:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de julio de 2021, a las 13:58 horas.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2735
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	ROBERT EFRAÍN MONSALVE CÉSPEDES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00572-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Envigado-Antioquia, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas TMF316 de propiedad del demandado ROBERT EFRAÍN MONSALVE CÉSPEDES e igualmente se aporta el historial del mismo.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar su lugar de circulación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f1dbbd3083f27a297c832e8318d9780273595699b88b39b9a6a9e15d95f
094

Documento generado en 04/08/2021 07:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio de 2021 a las 15:22 horas.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2739
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINESA S.A.
Demandado (s)	FABIO ANDRÉS TRUJILLO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00631-00
Decisión	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar al expediente el memorial presentado por el Representante Legal del Parquadero Patios la Principal S.A.S., por medio del cual informa que el vehículo de placas GTX251 fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado sus instalaciones el día 16 de julio de 2021, Bajo inventario 7583 y que el mismo se encuentra ubicado en el Peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Copacabana Vereda El Convento; en consecuencia, se ordena nuevamente oficiar al comisionado JUZGADO 31° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, con el fin de poner en conocimiento el informe del parqueadero reiterando lo dispuesto mediante auto proferido por el día 28 de julio de 2021 y en consecuencia proceda co el cabal cumplimiento de la comisión so pena e la sanción contemplada en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio correspondiente con los anexos necesarios, por la secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673130f5a2d5b23759c78f291c227130c1ae85c30d691aca8
e40f5f4a00a2f03

Documento generado en 04/08/2021 07:15:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 14 de julio de 2021, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2649
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00633-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
DEMANDADA	LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado ESTEBAN RODRÍGUEZ VASCO a favor de las abogadas LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO con C. C. 1.037.615.834 y T. P. No. 273.426 del C. S. de la J. en calidad de apoderada principal, y a la abogada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS con C. C. 43.110.739 y T. P. 193.376 del C. S. de la J., en calidad de apoderada suplente; el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dichas profesionales para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido; con la advertencia de que en el expediente no podrán actuar al mismo tiempo dos profesionales del derecho,. Conforme a lo ordenado en el artículo 75 inciso 3° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39944fe034bca60ed061deb61e1fc0d4bbad44b61611f6241db93a47aa16d0e4

Documento generado en 04/08/2021 07:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio del 2021, a las 1:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2650
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00633-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S. A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PACHÓN CASTRO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por la Secretaría de Movilidad Bogotá, informando que remitió por competencia a la Secretaría de Movilidad de Restrepo META, el embargo del vehículo con placas GPH233 comunicada mediante oficio No. 2698 de 29 de junio de 2021.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a1ec11cf7f5242b5942146195c0d6fca14b835b3b2868d88342d5a0b8bcb8
dd**

Documento generado en 04/08/2021 07:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de julio 2021, a las 2:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2652
RADICADO	05001-40-03-009-202100664-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada JESSICA NOREÑA SÁNCHEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8736018973d8af6800bb158aa00596b861f56269bff18688f7c6cd050a898672

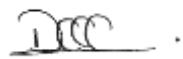
Documento generado en 04/08/2021 07:16:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 2 de agosto de 2021 a las 10:14 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1935
Radicado	05001-40-03-009-2021-00808-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	MARTA CECILIA CANO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARTA CECILIA CANO, por los siguientes conceptos:

A)- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$12.840.284,80), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$891.505,26)** por concepto de intereses corrientes generados desde el 19 de enero de 2021 hasta el 23 de julio de 2021,

liquidados a una tasa del 14,75% E.A.; más la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$39.051,00)** por concepto de intereses de mora generados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 29 de julio de 2021, liquidados a una tasa del 25,62% E.A.; más los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L. (\$12.840.284.80)**, causados a partir del 30 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias, en su calidad de representante legal de COBROACTIVO S.A.S. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**457cabaf69d0872e32d8a19f1c3913138a255e33ce50ee601a1da3dbc04d8d
bf**

Documento generado en 04/08/2021 07:16:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2754
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	MARTA CECILIA CANO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00808-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARTA CECILIA CANO, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ea832342a91f358a192337b7bfe5809b4ecc7967cdd68e2a8fc6e7e2677f
5b**

Documento generado en 04/08/2021 07:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día 2 de agosto de 2021 a las 13:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con T.P. 117.032 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 04 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1936
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BERNARDO OTONIEL JIMENEZ MEJÍA
Demandado (s)	JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00809-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 903 de fecha 03 de agosto de 2017 de la Notaria Treinta y uno (31) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y los Pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BERNARDO OTONIEL JIMENEZ MEJÍA y en contra de JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 504 de fecha 13 de marzo de 2017 de la Notaria Trece (13) del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el Pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000,00)**, como capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin

número aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora causados sobre el capital, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 510 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nros. 01N-2403 y 01N-3657 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, propiedad del demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNANDEZ. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con C.C. No. 70.558.310 y T.P. 117.032 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

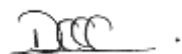
Código de verificación:

7640d0a63dc1efb87b646d6384fdbd5ebe3223d217f9c48c25fbaa63e4549fe4

Documento generado en 04/08/2021 07:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el 2 de agosto de 2021 a las 15:26 horas. Igualmente, informo que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO, identificado con T.P. 62.808 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de agosto de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1937
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.
Demandado (s)	H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00810-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura Electrónica de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S. y en contra de H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$14´684.600,00), como capital contenido en la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Número FE100, elaborada el 27 de noviembre de 2020 y con vencimiento el 5 de diciembre de 2020, aportada como base de recaudo ejecutivo; más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el día siguiente del vencimiento, es decir, del 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALONSO OSORIO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 10.252.246 y T.P. 62.808 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

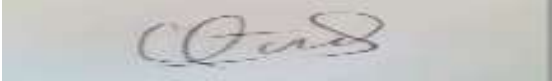
**d0daee291ca43175c2d55a25a6e4ed6d5e44e0aac137e41f532c5
d8492d1b978**

Documento generado en 04/08/2021 07:16:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 10:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	FREDEMIRO ALVAREZ BETIN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00811-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de FREDEMIRO ALVAREZ BETIN, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.770.285,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados sobre dicho saldo de capital a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

B)- SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$704.277,78), por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 24 de julio de 2021 liquidados a la tasa del 14,39% E.A.

C)- VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$22.247,68), por concepto de intereses de mora generados desde el 25 de julio de 2021 hasta el 29 de julio de 2021, liquidados a la tasa del 25,77 E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., como representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6474bad7af1e8e6324ac83da3d9d47859fd59ffaa38857e2555a65f8105c9f2
7

Documento generado en 04/08/2021 07:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2731
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	FREDEMIRO ALVAREZ BETIN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00811-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado FREDEMIRO ALVAREZ BETIN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f487cec04a2569eaab8780d8ecce1d6686c15d26d2b27001fe236814e7fa98
c7

Documento generado en 04/08/2021 07:16:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2732
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ EUGENIA HINCAPIE
Demandado (s)	CELENIA ZULETA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00812-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

Una vez se preste CAUCIÓN por la suma de \$1.800.000,00, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Art. 384 # 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566c3c643cbb7f7dcb0ebed59c17adcef8aadddb1c03ee01a2d858af3ff82f48

Documento generado en 04/08/2021 07:16:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 13:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. RUADI EDUARDO VÉLEZ OSORIO, identificado con T.P. 256.253 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1901
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	LUZ EUGENIA HINCAPIE
Demandado	CELENIA ZULETA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00812-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por LUZ EUGENIA HINCAPIE y en contra de CELENIA ZULETA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera Calle 12 A Sur # 53-20, segundo piso - Guayabal la Colinita de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem;

para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. RUADI EDUARDO VÉLEZ OSORIO, identificado con C.C. 71.749.839 y T.P. 256.253 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad89a8f12472cb5643577aad61d5760cb736286c465a33a63ddef231c71f1cb

Documento generado en 04/08/2021 07:16:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 02 de agosto de 2021 a las 8:58 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1931
Radicado	05001 40 03 009 2021 00814 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR
Demandado	MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL) instaurada por la señora LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR en contra de sociedad MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. y el señor DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar por que se instaura la misma en contra del señor DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA como persona natural, a sabiendas de que este suscrito el contrato de obra civil en calidad de representante legal de la sociedad MERYNZA CONSTRUCCIONES E IMPORTACIONES S.A.S. pero en la actualidad no ostenta tal calidad.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar lo que se pretende con precisión y claridad, excluyendo los hechos

narrados, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.

3. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.
4. Adecuar las pretensiones literal C, en el sentido de indicar con precisión y claridad, la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuándo deben indexarse las sumas pretendidas, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
5. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos las obligaciones a cargo de los demandados que se reputan como incumplidas o imperfectas.
6. Indicar en los hechos de la demanda si la demandante realizó reclamación alguna ante la sociedad demandada, con ocasión a la no entrega de la obra civil. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en la que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo, así como allegar prueba de su dicho.
7. Indicar en los hechos de la demanda si la demandada realizó reclamación alguna de la garantía ante la sociedad demandada. En caso afirmativo, deberá indicar la fecha en la que realizó la reclamación y la respuesta que obtuvo, así como allegar prueba de su dicho.
8. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de especificar de manera puntual en qué consisten los defectos o fallas de la obra civil que imposibilitan su uso y funcionamiento, por cuanto no se detallan en su totalidad.
9. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).
10. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076b5c363c42a9b2a5ee9b038d2f7a4db972fe3af14f407503ac15792d5162
42

Documento generado en 04/08/2021 07:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>